Ley No. 325, que introduce modificaciones en la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos.
(G. O. No. 8874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 325

Art. 1.— Se modifica el apartado x) del artículo 1, de la Ley No. 4809, de fecha 29 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"x) Trailers, trailers-vans, semi-trailers y chassis trailers significará un vehículo para llevar cargas sobre o dentro de su estructura para ser tirado por otros vehículos de motor".

Art. 2.— Se agregan los apartados siguientes al acápite 9, del artículo 2 de la citada Ley No. 4809, modificado por la Ley No. 16, de fecha 19 de octubre de 1963.

"d) Los trailers, trailers-vans y semi-trailers que lleguen al país como parte integrante del sistema de transportación denominado de barcazas trailers o barcos trailers, pagarán por matrícula y placa de número intercambiables entre vehículos similares, y sin necesidad de que previamente se proceda a la inscripción o matriculación individual de dichos vehículos, por un año..... RD$ 1.00".

"e) Los chasis trailers destinados exclusivvamente a recibir sobre su estructura cajas (vans) y que formen parte integrante del sistema de transportación denominado de barcazas trailers o barcos trailers, pagarán por matrícula y placa de numero intercambiables entre vehiculos similares por un añoRD$ 1.00".

"f) Los remolques, cabesotes o tractores de trailers,

trailers-vans y semi-trailers, señalados específicamente en los párrafos d) y e) anteriormente citados, pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa anual".

1) Por una tonelada matriculados por primera vez RD$80.00.

2) Con menos de ocho matrículas expedidas.... RD$70.00.

3) Con ocho o más matrículas expedidas..... RD$60.00.

4) Por cada tonelada o fracción de toneladas en exceso de una tonelada..... RD$25.00".

Art. 3.— Se modifica el artículo 4, y su párrafo, de la Ley No. 4809, de fecha 29 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

"Art. 4.— Los límites de tamaño para todos los vehículos serán los siguientes:

a) Ancho, incluyendo la carga, hasta 7 pies, 10 pulgadas;

b) Altura, incluyendo la carga, hasta 11 pies, exceptuando las guaguas y omnibus interurbanos y los de dos pisos, y los trailers, trailers-vans, semi- trailers y chassis trailers.

c) Longitud, incluyendo la carga:

1) Vehículo sencillo, hasta 30 pies;

2) Combinación de vehículos, hasta 50 pies;

d) Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros de su parte posterior.

Párrafo Para los autobuses, omnibus y guaguas, trailers, trailers-vans, semi-trailers y chassis trailers, se permitirá un límite de longitud de 35 pies y un límite de anchura de 8 pies".

Art. 4.— Se agrega un párrafo II al artículo 15 de la Ley No. 4809 de fecha 29 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos para que rija con el texto siguiente:

"Párrafo II.— Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo 14 y siguientes de la presente rúbica: "De los peones", todo trailers, trailers-vans, semi-trailers y chassis trailers que sean parte integrante del sistema de transporación denominado barcazas trailers o barcos trailers".

Art. 5.— Se agrega un párrafo al artículo 81 de la Ley Nº 4809, de fecha 29 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, para que rija con el texto siguiente:

"Párrafo.— Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo 81 y siguientes de la presente rúbica: "De los importadores y traficantes de vehículos de motor", todo trailers, trailers-vans, semi-trailers y chassis trailers que sea parte integrante del sistema de transportación denominado barcazas trailers o barcos trailers".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 326, del Triunvirato, que aprueba un contrato firmado entre el Estado Dominicano y el Sr. Carlos E. de León, sobre exploración y explotación de petróleo en territorio nacional.

(G. O. No. 8875, del 18 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 326

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;